



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA COMO PARTE DE REPARACIONES EN EL MARCO DE PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

Por: YURLEY ESTHEFANY ARANGO RODRIGUEZ

Resumen:

Colombia se enfrenta al posconflicto, en el cual no cientos, sino miles de víctimas se presentan a las instituciones creadas con la finalidad de ser reparadas, por lo anterior vale preguntarse: ¿Cuál es el papel que debe jugar la indemnización como forma de reparación en el posconflicto colombiano?

Pues bien, la Ley 1448, más conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece en su entramado legal una serie de medidas de reparación que oscilan desde la indemnización, hasta la restitución de tierras, pasando por medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, en el marco de los procesos de reparación directa, pareciera que esa armonía propia de la Justicia Transicional no está del todo presente. Así el presente trabajo busca desarrollar el papel que ha jugado la indemnización en la reparación a víctimas del conflicto y que formas existen para mejorar en sí mismos los procesos de reparación para el postconflicto.

* Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Colombia. Artículo de investigación elaborado como requisito para optar al título de Abogado. Contacto: yearango07@ucatolica.edu.co. Este artículo se desarrolló bajo la dirección de la docente Natalia María Chacón Triana, Docente de la Universidad Católica de Colombia. Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Palabras Clave:

Justicia Transicional, Víctimas, Medidas de Reparación, Indemnización, Postconflicto, Colombia.

Abstract:

In the midst of a situation in which Colombia is facing a post-conflict, in which hundreds, if not thousands of victims will try to go to the institutions created so that they can be repaired, it is worth asking: What is the role that the Compensation as a form of reparation in post-conflict Colombia?

Well, law 1448, better known as a law of victims and restitution of land stable in its legal framework a series of measures of reparation ranging from compensation, to restitution of land, through measures of satisfaction and guarantees of non-repetition. However, in the context of the processes of direct reparation, it seems that this harmony proper to Transitional Justice is not entirely present. Thus the present work seeks to develop the role played by compensation in the reparation to victims of the conflict and that forms exist to improve in themselves the processes of repair for post conflict.

Keywords:

Transitional Justice, Victims, Measures of Reparation, Compensation, Post-conflict, and Colombia.

Sumario:**Contenido**

1. ¿Qué es la Justicia Transicional? a) Medidas de reparación; i. Indemnización; ii. Satisfacción; iii. Restitución; iv. Rehabilitación; v. Garantía de no Repetición; 2. La indemnización en Colombia; a. Reparación del daño en la Corte IDH; b. Sentencias de Reparación Directa; 3. Información sobre el numero de personas indemnizadas - Corte Constitucional; Conclusiones; Referencias.

Introducción

Desde que la humanidad comenzó a vivir en comunidad han existido los conflictos, por diferentes motivos. No obstante, el más frecuente era la lucha por el territorio y la expansión de determinada forma social. Anteriormente la única forma de darle fin a estas situaciones, era con la completa derrota de una de las partes.

No fue sino hasta después de la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), conflicto bélico más grande que la humanidad había vivido hasta la fecha, que apareció un concepto de justicia “de transición” que se encargaba de hacer que estos procesos no afectaran en una gran medida a las poblaciones derrotadas y se judicializara a los responsables, pero no fue sino hasta 1946 después de la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945) que este concepto tomo fuerza, a través de los juicios de Núremberg. Estos fueron conducidos por los aliados en contra de los líderes del partido Nazi, manejando un sistema de justicia

transitoria que se aplicaría para este momento en específico y su principal característica fue la colaboración entre estados para juzgar a individuos que participaron en crímenes que atentan contra la humanidad propiamente dicha, todo este proceso fue el que sentó las bases firmes de toda la regulación internacional que busca y se enfoca en la promulgación y protección de los derechos humanos y que ha establecido el deber de todos los estados y sus miembros velar por la protección de los mismos (Teitel, 2003).

Esto dio paso al fortalecimiento del Derecho Internacional, en el entendido de que como seres humanos debemos velar por la protección de nuestros semejantes y que en ocasiones el Estado del cual se es nacional no está en capacidad o siquiera interesado en ello. Debido a esto, se crearon una serie de instituciones encaminadas a velar por la protección del orden internacional, la paz y los Derechos Humanos como: la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra relativos a los Conflictos Internacionales, entre otros tantos, con miras a que los hechos que se dieron en la Segunda Guerra se repitieran, tanto en lo relativo al conflicto entre países como a lo que ocurrió dentro de Alemania con el exterminio judío.

Este método se afianza en el sistema internacional que aun sigue evolucionando y cuenta con instituciones que pueden sancionar tanto a Estados como a individuos por los crímenes en contra de la humanidad de los que fueran responsables, como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional respectivamente. Esto significa un gran avance a nivel internacional, pero cuando la agresión a estos postulados se realiza a nivel interno, en un conflicto que hace parte del fuero interno de cada país se limita la capacidad de acción inmediata de la comunidad internacional.

La situación anterior impulso que los países optaran por buscar formas de acabar pacíficamente los conflictos que en su territorio se desarrollaban para que se cumplieran con todos los estándares internacionales relacionados con justicia, Derechos Humanos y reparación a víctimas por lo que se retomó la idea de establecer canales de transición con justicia.

Este tipo de justicia transicional que llega después de un conjunto de hostilidades tiene un enfoque especial en las víctimas causadas, pues todas las agresiones tuvieron un impacto en el tejido social y la única forma de romper la cadena de odios y venganzas es a través del perdón y la verdad. Todo esto se logra por la reparación a las mismas victimas que puede revestir varias características o categorías que se estudiaran más adelante.

En Colombia, el autor Alfredo Molano (2014) lo ha señalado, se ha desarrollado uno de los conflictos armados más prolongados de la historia moderna, que por tal características ha dejado un sin número de afectados a su paso. Si bien es cierto en Colombia se han realizado diversos procesos de justicia transicional, a principios de este siglo se volvió un tema que es tendencia en todas las esferas públicas del país a causa de las formas usadas en la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2005.

No obstante, este proceso desafortunadamente no obtuvo mucho éxito en ninguno de los tres aspectos que se tienen en cuenta en estos mecanismos de finalización de conflictos, la Jurisdicción de Justicia y Paz tuvo un avance lento, la verdad tampoco se ha esclarecido pues muchos de los jefes de estos grupos fueron extraditados a Estados Unidos.

¹ Es necesario anotar que después de la primera guerra mundial (1914-1918) aparece el concepto de la palabra transición.

Por su parte, la reparación que en el caso colombiano, por Jurisdicción está en manos del Consejo de Estado, como tribunal encargado el manejo de las contiendas en contra de la nación por parte de los ciudadanos (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2006).

Nos detendremos en el punto de reparación, para observar si las medidas tomadas en este punto en específico si son suficientes para las personas que fueron víctimas de los hechos acontecidos en medio del conflicto, porque hay un punto diferencial entre la reparación de la justicia transicional y la de los juzgados administrativos y ella radica en que la segunda busca arreglos meramente económicos y que en ningún momento llegan a hacer que la víctima sienta que todo el sufrimiento por el que pasó es reconocido y más aún que existe conciencia del mismo. De ahí que se estudie la reparación desde la óptica de los procesos de justicia transicional como una medida eficaz de restablecimiento o por lo menos reconocimiento hacia las víctimas.

Así, el presente trabajo se desarrollará en primer lugar con una exposición sobre el concepto de Justicia Transicional así como los elementos y principios que la componen. En segundo lugar se estudiará cuáles son los principios en lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se basa para decretar una indemnización así como los usados por el Consejo de Estado. En tercer lugar se expondrá el lugar que da el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno de Colombia y la ex guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

1. ¿Qué es la Justicia Transicional?

La justicia transicional según las Naciones Unidas se entiende como la variedad de procesos, mecanismo y medios, a través de los cuales una sociedad busca llegar a una solución de los problemas que se derivan de un pasado, en el cual existieron abusos a gran escala entre dos o más partes, generalmente en el marco de un conflicto bélico, todo esto con miras a encontrar la forma de que los responsables de los actos crueles e inhumanos asuman la responsabilidad de sus actos buscando que las víctimas vean que la justicia llegó y a través de la verdad se logró la reconciliación de una sociedad que se había visto fragmentada por el conflicto (Organización de Naciones Unidas, 2014).

² El concepto de “Justicia transicional” de el autor Alfredo Molano (2014) lo ha señalado, se ha desarrollado uno de los conflictos armados más prolongados de la historia moderna dejando un sin número de afectados a su paso.

Este método de renovar la integración social después de un periodo de conflicto se viene usando desde la Segunda Guerra Mundial donde se sentó el precedente de la misma con los juicios de Núremberg, que no fueron otra cosa que una serie de juicios donde los aliados establecieron un Tribunal conformado de jueces internacionales y en el cual se llevaron a los máximos responsables de las atrocidades cometidas por el régimen nacionalsocialista a juicio. Pero no solo se buscaba llegar a un veredicto para de esta manera proferir un fallo, sino que también buscaban la cooperación de los acusados para tener certeza sobre los hechos ocurridos y como los hechos afectaron a los individuos que no tenían nada que ver en la guerra.

A el día de hoy el proceso como tal ha evolucionado en grandes proporciones, pues se han creado diversos organismos internacionales entre ellos la misma Organización de las Naciones Unidas que velan por que se protejan los Derechos Humanos aún en situación de conflicto. Una de las muestras de esta meta son los Convenios de Ginebra de 1949, en los cuales se establece que se deben respetar vidas de civiles y personas no implicadas en las agresiones aun en el más intenso de los conflictos.

La justicia transicional tiene una serie de objetivos, para que sea considerada como tal, los cuales son:

- Fortalecer o instaurar el estado de derechos, esto se da cuando el conflicto posee un carácter político dentro de un país, donde se busca defender o cambiar la institucionalidad del mismo, pues una vez concluidas las agresiones se busca que el resultado se vea fortalecido a través de la justicia
- Abordar e intentar sanar las heridas que quedaron como resultado de la violación de los derechos humanos en medio de la confrontación, todo esto en el entendido que en algunas de las ocasiones no se conoce la verdad ni el resultado de los hechos, lo que se convierte en incertidumbre para las personas involucradas y hace que la vulneración de sus derechos se prolongue en el tiempo.
- Reducir la impunidad y proveer de justicia a las víctimas buscan que de esta forma el tejido social se restablezca
-

- Que se promueva la eliminación de las causas en la injusticia social y además de esto establecer solidas políticas de no repetición, para que los hechos no vuelvan a tomar fuerza por los mismos motivó.

La materialización de las características mencionadas anteriormente, busca promover la reconciliación y el fortalecimiento de la democracia, para combatir la impunidad. Lo anterior, buscando de esta forma que en la sociedad reuna esfuerzos para la reestructuración de la democracia, dejando atrás los hechos ocurridos, con la certeza de tener conocimiento de las causas y fines que se buscaban con los hechos mencionados.

Uno de los principales medios que posee la justicia transicional para tratar de resarcir el daño ocasionado a las víctimas son las medidas de reparación, que tratan de abordar todos los parámetros donde estas se vieron afectadas por el actuar ilegal sufrido.

Los Estados en más de una ocasión han tratado de hacer un resarcimiento económico, pero ha quedado en

evidencia la insuficiencia del mismo para la satisfacción de las víctimas, así mismo se concluye que la afectación se dio en esferas que van más allá de la afectación económica y que van desde la exaltación del recuerdo y la construcción de memoria histórica hasta la atención en salud y rehabilitación, por ellos pasaremos a dar una breve mirada a las medidas de reparación establecidas dentro de los contextos de transición.

a. Medidas de reparación

Las medidas de reparación son un conjunto de acciones que buscan que la reparación que se realice a aquellos que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos llegue a sentir que se les restableció en cierta medida lo que les fue afectado, a través de una reparación integral, la Corte IDH define la reparación integral, para entenderla debemos tomar como eje que se deben reestablecer las obligaciones de respeto y garantía de la protección de derechos, luego de esto se habla de medidas de reparación que tiendan, no solo a hacer olvidar a la víctima los flagelos vividos sino que busca que se tomen las medidas pertinentes y necesarias para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir.

³ La justicia transicional según las Naciones Unidas se entiende como la variedad de procesos, mecanismo y medios, a través de los cuales una sociedad busca llegar a una solución de los problemas que se derivan de un pasado. (Organización de Naciones Unidas, 2014).

Además de esto se tendrán en cuenta las cuestiones patrimoniales, pues es apenas natural que la afectación a los derechos de la persona tuviese un reflejo en las mismas, pero siempre aclarando que no deben ser el punto central o el único punto a tomar en consideración cuando de reparación estamos hablando (Siri, 2011).

Pero esto no es exclusivo de la Corte IDH y de los tratados que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues la mayoría de instrumentos internacionales instan a los Estados a tener medidas específicas que manejen el tema de la reparación. Como ejemplo podemos encontrar que la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo número 9 se señala lo siguiente:

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte. (Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992)

Así mismo es importante destacar artículos de la Convención Americana De Derechos Humanos que señalan lo siguiente:

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Como se puede observar se exige que los Estados le garanticen a las víctimas de estos delitos que tengan un acceso a la justicia y que en caso de no ser suficiente o no ser escuchada las solicitudes, estas puedan acudir a la legislación internacional, todo esto con miras a que la impunidad no se presente en estos casos, o al menos evitarla de todas las

formas posibles. Para lograr esto existen varias medidas en la reparación para ese esta se entienda como completa, las cuales se estudiarán a continuación.

i. Indemnización como medida de reparación

Concepto: La indemnización se materializa por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

La indemnización como medida de reparación se hace ver como una de las salidas más comunes al momento en que no puede existir un completo restablecimiento del derecho pues es imposible. Esta se ha usado prácticamente como medida general en todas las controversias de derechos humanos, incluso en algunas ocasiones como la única, según señala la CIDH esta constituye la medida más frecuente entre las diversas opciones y de igual manera como la medida en la que los estados suelen cumplir más. Esta forma de reparación incluye la valoración de los daños materiales como los inmateriales. En muchas ocasiones la CIDH hace que el Estado incurra con los gastos médicos incurridos por las comunidades y afectados y los gastos de apoyo futuros para las comunidades que así lo requieran, tal indemnización tiene una naturaleza compensatoria y su monto depende de la naturaleza y características de la violación de los derechos de la víctima (Gamboa, 2013).

Según la Organización de las Naciones Unidas, la reparación debe concederse de forma proporcional a la violación y por todos los perjuicios económicos que a través de las mismas se hayan realizado entre estos se pueden mencionar, el daño físico o mental, la pérdida de oportunidad, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y médica. En otras palabras todos aquellos gastos que no hayan nacido de la expresa voluntad de la víctima sino que tuvo que incurrir en ellos debido a la vulneración de sus derechos como consecuencia de la situación de vulnerabilidad a la que se veía sometido.

ii. Satisfacción como medida de reparación

Concepto: La satisfacción son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del

Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

Cuando se habla de satisfacción como parte de las medidas de reparación integral, encontramos que se refiere al escenario donde la situación determinada que generaba la violación continua de los derechos humanos ha encontrado un alto, en el caso de los conflictos bélicos, estaríamos hablando de un proceso de paz o una negociación en la que se hayan arreglado las formas de reparación, pues para que haya satisfacción según la resolución no 60/147 de la organización de las naciones unidas, existe la satisfacción cuando, se hayan tomado medidas eficaces que garanticen la no repetición de los hechos, la verificación de los hechos mismos, donde las identidades y ubicaciones de los restos mortales de las personas que fueron víctimas en el conflicto lleguen a sus familiares y así romper el ciclo de dolor, una disculpa pública en la cual se determinen las responsabilidades por lo ocurrido y se acepten las responsabilidades pertinentes, de igual manera, el manejo de un sistema que impida la impunidad y castigue judicialmente a los responsables.

Como se puede observar de la resolución esta parte se analiza al final de la aplicación de las medidas de reparación buscando que la victima de los abusos se sienta reparado de esta manera asegurando que la sociedad se reestructure después del proceso traumático al que se vio sometida

iii. Restitución como medida de reparación

Concepto: La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

La restitución, como parte de las medidas integrales de reparación de víctimas, no concierne únicamente al restablecimiento de los derechos sobre las tierras despojadas, a su dueño legítimo, como en algunas ocasiones se suele entender.

En términos generales, la restitución, es esencialmente un conjunto de medidas orientadas a un intento de asignar nuevamente las condiciones previas a la situación o hecho victimizante. Es decir que, se pretende restaurar derechos como la libertad, la situación familiar, las actividades que generaban un sustento económico, la vida en sociedad, la

libertad y por supuesto; el derecho de propiedad sobre las tierras que fueron despojadas, como consecuencia directa del conflicto, o en su defecto; el derecho a adquirir una vivienda digna (De las Salas, Chaves Bernal, & Gomez Duque, 2008).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala algunas particularidades dentro de cada característica en lo que atañe a las medidas integrales para la reparación de las mismas, en lo que se describe como el “enfoque psicosocial”, donde advierte que la restitución contempla la naturaleza de los hechos victimizantes, consecuencia del conflicto, como daños que no son completamente reversibles, pero que es posible incorporarlos a la memoria histórica colectiva, que de una manera u otra aporta a la construcción y fortalecimiento de identidades de resistencia, de gestores de paz y transformadores del contexto (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014).

Ésta medida de reparación, además de lo mencionado anteriormente, es la única que posee la característica, de que debe tramitarse a través de un proceso judicial, lo cual obedece esencialmente a dos factores: una decisión administrativa de asignación o devolución de tierras es más sencilla de debilitar que una decisión tomada por un juez, lo cual blindará éste aspecto de la reparación, por otro lado, las disputas por la propiedad suelen tener más de un potencial propietario, y dirimir las a través de un juez de la República en cierta medida garantiza su efectividad. Con el fin de facilitar y proteger a las víctimas, se creó la Unidad de Restitución de Tierras, a la cual atañe el acompañamiento de las mismas en todo el trámite: Recaudar pruebas, preparar el proceso y presentarlo ante las autoridades judiciales. Vale la pena destacar, que en situaciones particulares, en las cuales a la víctima ya no le sea posible acceder al predio originalmente despojado, se contempla la posibilidad del ofrecimiento de predios o terrenos diferentes, en ubicaciones distintas (Samper Strouss, 2015).

iv. Rehabilitación como medida de reparación

Concepto: La Rehabilitación, es la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

La rehabilitación, como medida de reparación, hace referencia a la intención de brindar asistencia necesaria en términos sociales, médicos y psicológicos para las víctimas (De las Salas, Chaves Bernal, & Gomez Duque, 2008).

Vale la pena rescatar, en cuanto al término de rehabilitación, en un contexto de conflicto se refiere, en un marco internacional, que en general se describe como una agrupación de procesos y servicios, que los Estados se encuentran en el deber de proporcionar a un individuo de que una u otra forma, ha sido víctima de violaciones de derechos humanos, y deben tener por objeto ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de la misma, así como disminuir en la medida de lo posible, cualquier daño de cualquier índole, recibido. A pesar de que no debe existir homogeneidad en la manera en la que dichos procesos de rehabilitación deben ser tratados, es claro que es necesario instaurar un sistema que contemple la atención a cada caso particular, como mínimo integrando aspectos de servicios físicos, psicológicos, sociales, legales y financieros (Sandoval Villalba, 2008).

Es un grupo de medidas que van dirigidas a la recuperación física, moral y psicológica, lo que pretende, desde el punto de vista psicosocial, es contribuir al proceso de superación y resistencia a las circunstancias, todo en un marco de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014).

Ésta medida de reparación, es la manifestación del reconocimiento del conflicto como factor determinante en el desarrollo y construcción de la sociedad y el individuo. Conceder un grado de importancia a este factor psicosocial en términos de justicia transicional, es esencial por cuanto las profundas secuelas de hechos victimizantes, no pueden constituir una amenaza para superar el conflicto, e iniciar la construcción de un país en paz.

Con el fin de aportar a la rehabilitación de víctimas del conflicto en Colombia, se conciben dos respuestas concretas: la creación de un Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (a través de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la instauración de Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social. (Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2012)

v. Garantías de no repetición como medida de reparación

Concepto: Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes.

Las garantías de no repetición, hacen alusión a un conjunto de acciones, dirigidas a impedir el surgimiento de situaciones victimizantes, acompañadas de violaciones a los derechos

humanos, a través de la eliminación de las causas y las consecuencias del conflicto, a partir de un enfoque orientado a la prevención y la reparación que responda a las necesidades del territorio y promueva el fortalecimiento de los procesos de reconciliación (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015).

El concepto de garantías de no repetición, encuentra su origen, en las discusiones de la comunidad internacional, concretamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se dio paso a su evolución, derivándose así, en una serie de propiedades particulares de lo que debe ser constituido y considerado una garantía de no repetición (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2015), como se enuncia a continuación:

- Son medidas que deben ir orientadas hacia el futuro
- Son medidas necesarias para la reparación
- Son medidas que tienen como enfoque, aquellos elementos considerados como causas primarias de las violaciones de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, para así garantizar la efectividad de su implementación.
- Toda víctima debe gozar de ésta medida de reparación.

En cuanto a medidas se incluyen: la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, promoción para impedir el conflicto social, adherencia a las instituciones, etc. (De las Salas, Chaves Bernal, & Gomez Duque, 2008).

El mecanismo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, hace un aporte contundente en términos de garantías de no repetición, se constituye por un conglomerado de 19 medidas concretas (Samper Strouss, 2015), entre las cuales destacan:

- Desmovilizar y dismantelar a los grupos armados que se encuentran al margen de la ley
- Difusión de la verdad, garantizar que los hechos sean esclarecidos
- Prevención de las violaciones a los derechos humanos
- Diseñar propuestas de comunicación en DD.HH y DIH
- Promover y garantizar la participación de las comunidades vulnerables y afectadas

- Reintegración social de menores de edad que hayan sido vinculados a grupos armados
- Diseñar estrategias orientadas a la reconciliación en todos los niveles
- Garantizar las sanciones pertinentes a aquellos funcionarios que de una u otra manera propiciaron los escenarios de violación a los derechos humanos.

A grandes rasgos, las garantías de no repetición, son la representación de la intención de reivindicación con las víctimas y la necesidad de resguardar sus derechos a un futuro. De las medidas de reparación, ésta es quizá, una de las más importantes, ya que es la materialización y puede ser visto como causa y consecuencia de todo el modelo de reparación, por cuanto los procesos de indemnización, restitución y rehabilitación, van todos orientados a restaurar aquellos derechos que fueron vulnerados a lo largo del conflicto, con el objetivo único de restablecer un territorio en paz.

Se afirma que las garantías de no repetición son una de las finalidades del marco de Justicia Transicional, pues se hace necesario que todos los mecanismos sean ejecutados y articulados coherentemente, para así obtener un resultado de todo el modelo, es la única forma de salvaguardar el proceso y brindar respaldo a lo que todo el proceso promete.

2. La reparación en Colombia.

La reparación en Colombia es el medio por el cual se compensa económicamente a las víctimas por el siniestro. Así, es evidente entonces que la figura indemnizatoria sigue un modelo estándar de responsabilidad jurídica. Un hecho cualquiera, debe tener un nexo causal con un daño sufrido, cuestión de que el responsable del primero se ve en la obligación de compensar económicamente.

Así, frente a lo anterior, es tal como sostienen Villa, Londoño y Barrera:

Muchos autores e investigadores como Hayner (2008a) consideran que el pago de indemnizaciones debe ser un requisito indispensable en los procesos de reparación, porque simbólicamente permite identificar que el Estado se hace cargo y asume un nivel de responsabilidad por lo sucedido. Y de hecho, como se puso de manifiesto en el apartado anterior y como afirman Gutiérrez Agüello et.al (2006) y Villa (2012, 2013, 2014), en Colombia los alcances legislativos y las acciones desarrolladas en torno al tema de la reparación se han centrado especialmente en la indemnización económica de las víctimas. De forma sintónica con estos resultados, la investigación

transcultural realizada por Kiza, Rathgeber & Rohne (2006) indica que, para la mayoría de víctimas que participaron de esta, la reparación monetaria seguida de la construcción de memoriales son las medidas, en términos de reparación, que cuentan con mayor apoyo a nivel estatal. (Villa, D.L, & Barrera, 2015, pág. 219)

Así, pareciera entonces que el núcleo duro de reparación para las víctimas radica en la compensación económica y en la construcción de medidas de memoria. Y lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que las dos formas son manifestaciones claras por parte del Estado de su responsabilidad por los hechos. Aunado a lo anterior, dichas medidas tiene un efecto directo en la vida de las víctimas. Esto es, les permite seguir adelante, desde las facilidades de las compensaciones económicas, hasta la reconstrucción del relato histórico relativo a la victimización de los suyos. Siguen diciendo Villa, Barrera y Londoño lo siguiente:

La compensación o indemnización es una medida fundamental dentro del proceso de reparación, pues simbólicamente permite que el Estado reconozca su nivel de responsabilidad; es además una de las medidas que las personas víctimas consideran más significativas pues a través de esta buscan satisfacer algunas de sus necesidades básicas. Sin embargo, la forma en que las compensaciones se han llevado a cabo han impactado negativamente en la identidad, formas de relación, escalas morales de las personas víctimas, pues ha estado caracterizada por la inmersión de estas personas en una larga espera y en un marco que según los textos revisados, sigue siendo poco reparador. Los estudios indican que para las personas víctimas de diferentes naciones, incluida Colombia, la reparación material suele ser considerada como la más importante, lo que puede hallar fundamento en las condiciones de vulnerabilidad en las que estas generalmente se encuentran, en sus múltiples necesidades básicas insatisfechas y en las condiciones estructurales que obstaculizan la transición. (Villa, D.L, & Barrera, 2015, pág. 235)

Así pues, se presenta a la indemnización como una reparación material, en la cual se encuentra la solución económica a la situación de vulnerabilidad y de saneamiento de necesidades básicas.

⁴ Cabe destacar La reparación es la compensación económica y construcción de medidas de memoria (Villa, Londoño y Barrera).

Esto, tampoco indica que por sí misma constituya una forma completa de reparación, en tanto lo cierto es que debe venir acompañada del reconocimiento público de responsabilidad, así como de la toma de medidas de tipo simbólico, que permitan un enfoque múltiple a la situación de reconstrucción de tejido social a través de las relaciones de las víctimas con el resto de la sociedad.

En ese orden de ideas, a pesar de que existe un entramado legal y reglamentario que hace que desde el papel se garantice el derecho de las víctimas a ser reparadas, lo cierto es que los proyectos de transición en Colombia desde la Ley 975 hasta la Ley 1448 han dejado a un lado la realidad fiscal del Estado y se han visto limitadas por la imposibilidad de reparar pecuniariamente a todas las víctimas que acuden a sus instancias.

a. La Reparación del daño vía indemnización en la Corte IDH.

Ahora bien, si bien el Consejo de Estado ha establecido ciertos criterios por medio de los cuales procede la indemnización por el daño causado, ya sea este moral o material. En ese orden de ideas se abordarán 3 sentencias en las cuales la Corte IDH condenó al Estado Colombiano, a fin de determinar las condiciones en las cuales debía realizarse tal indemnización. Para ello se han elegido tres Sentencias en las cuales la Corte Interamericana decidió sobre casos relacionados con Colombia y en los que se accedió a dar una indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas. En ellas se explican los conceptos de daños material e inmaterial, así como las reglas sobre las cuales se otorgan y reconocen tal indemnización.

i. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Así pues, los hechos del presente caso se remiten a la desaparición de doce personas entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, en el marco de operaciones contrainsurgente llevadas a cabo entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) con ayuda de la “Fuerza de Tarea Águila”, del Ejército Nacional colombiano, las cuales eran supuestamente percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región.

Después del proceso contencioso, la sentencia de la Corte IDH concluyó que, de acuerdo con la información puesta a disposición de la corte por las partes, se logró determinar que los hechos ocurridos tuvieron lugar en el marco de la colaboración y actuar conjunto entre

el Ejército colombiano ubicado en la zona con los grupos paramilitares. En esa línea, declaró que las desapariciones forzadas perpetradas en la Vereda La Esperanza son atribuibles al Estado por el apoyo y aquiescencia que prestaron miembros de la fuerza pública con el actuar del grupo paramilitar, pues dicha conducta facilitó el actuar criminal de la ACMM.

Por lo anterior, la Corte IDH ordenó, como forma de reparación, entre otros, el pago de la cantidad fijada por esta como concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos.

Así, la Corte ha manifestado frente al daño material indemnizable económicamente lo siguiente:

300. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017)

De la misma forma, ha sostenido en esta sentencia que a pesar de que la Sentencia constituye en sí misma una reparación en relación con el daño inmaterial sufrido por las víctimas, también se da dicho que este concepto comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de condiciones y valores de las víctimas, así como cualquier otra alteración de carácter no económico en relación con las condiciones de vida de las víctimas o de su familia.

ii. Corte IDH. Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

La Corte IDH relata en su sentencia que en el marco del conflicto armado colombiano, el 11 de agosto de 2002 el poder ejecutivo promulgó el Decreto No. 1837 por medio del cual estableció “estado de conmoción interior”, que fue prorrogado hasta el 6 de mayo de 2003. En desarrollo de ese estado de excepción, también se publicó el decreto 2002, del 11 de septiembre de 2002, por el medio del cual se expidieron lineamientos para el control del orden público”.

Así, en el marco de las facultades dadas al ejecutivo, el Estado adelantó varios operativos militares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, caracterizada por ser una localidad sumida en la violencia por la presencia de células de diverso grupos armados ilegales. Particularmente, se resalta el desarrollo de la conocida Operación Orión, la cual dio inicio el 16 de octubre de 2002, la cual, si bien causó un debilitamiento en las estructuras criminales de la Comuna 13 de Medellín, también causó un aumento exponencial en la persecución a activistas y población civil, en especial mujeres, que concluyó en el desplazamiento intraurbano forzado de varias líderes, así como la detención arbitraria y el asesinato de otras.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional del Estado colombiano, la Corte decidió entre otras, pagar las cantidades fijadas en la Sentencia a modo de indemnización por los daños materiales e inmateriales.

En este punto, la Corte IDH menciona frente a la reparación por daño material lo siguiente:

363. En cuanto a los daños materiales presuntamente generados por los hechos del caso, la Corte constata que las representantes no los precisaron con exactitud. En este sentido, en los señalamientos realizados, solo indicaron de manera general que como consecuencia del desplazamiento y de la muerte de la señora Yarce, las víctimas tuvieron pérdidas en sus ingresos, viviendas, bienes muebles y gastos de arriendo, más no determinaron derivados de ello. Asimismo, si bien señalaron que las señoras Yarce, Ospina, Rúa, Mosquera, Naranjo y los señores Hoyos y Tobón habrían sufrido una pérdida de ingresos, no acreditaron cuanto percibían dichas personas en el momento que tuvieron que desplazarse de sus lugares de residencia o al momento de la muerte de la señora Yarce (Corte IDH, Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

De lo anterior se desprende que en el caso analizado, la Corte opta por considerar, tal como lo haría a futuro en el caso de la Vereda La Esperanza, que el daño material se remite a esas pérdidas de carácter pecuniario que tengan un claro nexo causal con los hechos materia de juicio. De la misma forma, cuando hace el análisis sobre la reparación por los daños inmateriales causados, la Corte IDH manifiesta que:

366. En relación al daño inmaterial, la Corte considera que como consecuencia de la ilegalidad y arbitrariedad de su detención, las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo

deben ser compensadas en equidad con un monto de USD \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una. El monto correspondiente a la señora Yarce, debe repartirse en partes iguales entre sus tres hijos vivos, declarados víctimas en la presente Sentencia.

367. En igual sentido, en el presente caso la Corte constató los sufrimientos padecidos por las señoras Ospina, Rúa, Mosquera y Naranjo y sus familiares desplazados, a saber: Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Hilda Milena Villa Mosquera, y Lubín Alfonso Villa Mosquera, mas lo cierto es que las víctimas no han señalado ni cuantificado a tiempo los montos atribuibles por este concepto. En consecuencia, la Corte ordena el pago de un monto en equidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas cuyo derecho de circulación y de residencia se vio vulnerado en este caso. La indemnización correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse en partes iguales entre sus familiares vivos declarados víctimas en la presente Sentencia (Corte IDH, Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

iii. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

La Corte IDH relata que la Sentencia se enmarca en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En aquella ocasión, la Guerrilla conocida como M-19 ingresó de forma violenta a las instalaciones del Palacio de Justicia, donde se encuentran la sede de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano. En dicho episodio se tomaron como rehenes a magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios. Fruto de ello, el Estado colombiano emprendió la denominada retoma del Palacio de Justicia, de suerte que tal operación ha sido calificada por tribunales internos así como por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, como desproporcionada y excesiva.

En ese orden de ideas, la Corte IDH logró determinar que existió un modus operandi tendiente a la desaparición forzada de personas consideradas como sospechosas de participar en la toma del Palacio de Justicia o de colaborar con el M-19. Dichas personas eran separadas de los demás rehenes, conducidos a instituciones militares, en algunos casos torturados, y su parador posterior quedó en completo desconocimiento, tal como sucedió y reconoció el Estado con Carlo Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda. Es decir, la Corte encontró probado que el Estado colombiano era responsable internacionalmente por la desaparición forzada, detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de 11 personas sobrevivientes a la toma y retoma del Palacio de Justicia. Por ello, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano al pago de las sumas de dinero establecidas como concepto de daño material e inmaterial sufrido por las víctimas.

En este caso es importante resaltar que la Corte sigue una línea jurisprudencial que fue aplicada como ya se vio, también en los casos Yarcé y otras y Vereda la Esperanza. No obstante, en este caso, la Corte IDH desestima la pretensión del Estado colombiano de no ordenar indemnización por daños materiales e inmateriales en razón a los pagos efectuados frutos de procesos contenciosos administrativos interno adelantados por las víctimas, pues dichos pagos no se dan en razón a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada, detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de 11 personas sobrevivientes a la toma y retoma del Palacio de Justicia, sino por las fallas en el servicio de vigilancia que propiciaron la entrada de la guerrilla del M-19 al Palacio de Justicia, así como por la “forma atropellada, imprudente e improvidente con las que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma” (Corte IDH, Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014

Se desprende de lo anterior entonces que la reparación al daño material e inmaterial sufrido por las víctimas debe estar relacionado directamente con responsabilidad del Estado frente a la desaparición forzada de 11 personas durante el tiempo posterior a la retoma del Palacio de Justicia, reafirmando entonces el precepto de que la reparación ha de tener un nexo causal claro y probable con los hechos materia de juicio.

b. Sentencias de Reparación Directa del Consejo de Estado.

i. Roberto Zuleta Arango vs La Nación, 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A (Consejo de Estado - Sección Tercera 2007).

Se decidió el caso sobre la muerte de Fabio Zuleta Sabala y Omar Ortiz Carmona, de la cual se hacía responsables a miembros de la Fuerza Pública en el Municipio de Ituango – Antioquía, el cual, durante la reciente historia del país, ha sido constantemente sacudido por olas de violencia. Cuenta los demandantes que los hechos se dieron el 22 de octubre de 1997, cerca las 6:30 de la tarde, cuando se hicieron presentes soldados del Ejército Nacional en la finca de los señores Fabio Zuleta y Omar Ortiz, con el fin de increparlos por ser supuestos colaboradores de la guerrilla; luego de conversar con ellos durante un lapso aproximado de 10 minutos procedieron a darles muerte y, adicionalmente, amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido.

Si bien es cierto que en este caso la Sección Tercera desestimó pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de los accionantes, toda vez que las mismas fueron estudiadas por la Corte IDH en el Caso Masacres de Ituango, La Granja y El Aro vs Colombia, hizo un profundo análisis de las formas y obligación de reparación concebidas al interior del SIDH, y concluye diciendo lo que anteriormente hemos explicado, y es que las medidas de reparación integral deben tener un componente interdisciplinar y multifocal, pues señala que las mismas se clasifican así:

- a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.
- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento

público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes.

Maria Delfa Castañeda y otros vs La Nación, 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) (Consejo de Estado - Sección Tercera 2008).

Siguiendo esta misma línea, en el año 2008 se resolvió el caso de Maria Delfa Castañeda y Otros vs La Nación, por los hechos en los cuales se les dio muerte a Omar, Henry, Herney y Rodrigo Carmona Castañeda, cuyos cadáveres fueron encontrados en el Municipio de Tuluá y de Bolívar, en el Valle del Cauca, en el año 1995.

Los hechos en los cuales derivaron la muerte de aquellos hombres ocurriendo el 27 de Enero de 1995, cuando fueron retenidos Henry y Omar Carmona y junto con Horacio Londoño Zapata por miembros de la policía y fueron llevados a la permanencia central, sindicados de “desorden público”. El día siguiente, Rodrigo y Herney, hermanos de los dos primeros, y otro amigo, Héctor Hurtado, acudieron a la estación de policía en busca de información de los suyos, sin embargo en el sitio fueron recibidos con golpes de sujetos vestidos de civil y a “cachazos” de revólver fueron obligados a subir a un campero de color rojo, que partió con rumbo desconocido. A las cuatro de la tarde, los retenidos fueron remitidos a la Inspección Tercera de Policía. Estando en el sitio entraron los tripulantes del campero citado y se los llevaron a la fuerza. Lo hicieron en presencia del inspector, su secretario y “seguramente de los policías que los habían trasladado”. El primero de los funcionarios dio respuestas evasivas y confusas al padre de aquellos, cuando éste lo cuestionó por no haber reportado oportunamente el hecho.

El 31 de enero siguiente fueron encontrados los cadáveres de Henry y Herney, cerca del puente General Santander de la población, y los de Omar y Rodrigo en jurisdicción del municipio de Bolívar. Los cuatro fueron decapitados y les amputaron las manos a la altura de las muñecas. El vehículo en el que fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá.

Este caso, diferente al de Roberto Zuleta, no fue conocido oportunamente por la Corte IDH, por lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió:

4º) CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a la reparación de la violación de los derechos humanos de los señores Omar y Henry Carmona Castañeda, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

1) El señor Director General de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona -demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.

2) En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

3) La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma. (Maria Delfa Castañeda y otros vs La Nación, 2008)

En esta Sentencia, que tiene nuevamente al Magistrado Enrique Botero Gil como Ponente, se evidencia el mismo estudio realizado un año antes sobre las formas de reparación y acerca de cómo estas han de ir más allá de la simple indemnización pecuniaria por los daños

sufridos por las víctimas. Para llegar a las anteriores decisiones, la Sección Tercera consideró que:

El criterio de la reparación integral, fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa que han sido delineados, recientemente, en el ámbito interno, por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la *no reformatio in pejus* y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar *in integrum*, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que, en tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de derechos humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos. Es por lo tanto el juez, quien debe velar porque toda la serie de medidas que gravitan en el ordenamiento vernáculo como en el internacional, sean efectivamente aplicadas a nivel interno, de tal manera que se satisfagan efectivamente las garantías y derechos de los cuales es titular la persona, entendida esta última como el eje central de la estructura político - jurídica definida como el Estado Social de Derecho. (Maria Delfa Castañeda y otros vs La Nacion, 2008)

ii. Manuel Narváez Corrales vs La Nación, 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) (Consejo de Estado - Sección Tercera 2010).

En este mismo sentido, encontramos que en el año 2010, en el caso de Manuel Narvaez Corrales y otros contra la Nación, por los siguientes hechos:

Los actores narraron que a partir del año 1989, cerca de 250 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda “Bellacruz”, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque,

Departamento del Cesar; dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, dentro de la mencionada hacienda.

Sostuvieron los demandantes que a pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos; sin embargo, a finales de 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares que al parecer actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública, situación frente a la cual los hermanos Manuel (demandante), Eder y Eliseo Narváez Corrales asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina.

Indicaron que en la noche del 14 de febrero de 1996, un grupo paramilitar, acompañado por el entonces administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días “para que abandonaran la tierra y se alejaran por lo menos unos 100 Km. de distancia, de lo contrario no respondían por sus vidas”, lo cual llevó al desalojo de unas 280 familias sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, tanto dentro de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar. (Manuel Narvaez Corrales vs La Nación, 2010)

Así, producto de estos hechos el Consejo de Estado, en muy similar decisión al caso de Maria Delfa Castañeda vs La Nación, decide que el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de seguir investigando los hechos motivos de la demanda a fin de establecer las pertinentes responsabilidades penales por estos hechos, al tiempo obliga a que la Sentencia en comento sea publicada en lugares visibles de los Comando de Policía de Pelaya, La Gloria y Talameque, en especial el acápite de La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, lo anterior junto con una placa conmemorativa con el fin de que las nuevas generaciones conozcan el caso; así como la rotación a modo de circular en la Policía Nacional de la Sentencia, como forma de garantía de no repetición (Manuel Narvaez Corrales vs La Nación, 2010).

Para llegar a dicha conclusión, esta vez fue el Magistrado Mauricio Fajardo Gomez quien, resalto en sus consideraciones que:

Comoquiera que el presente asunto desborda tanto la órbita del derecho subjetivo de las víctimas, como también de las demás familias que resultaron víctimas del desplazamiento forzado –en la medida en que tal como se ha considerado a lo largo de esta providencia, la omisión del Estado en sus deberes jurídicos afectó de manera grave los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario–, se torna necesario decretar medidas de carácter administrativo tendientes a garantizar la no repetición de tales violaciones; lo anterior en aras de proteger la dimensión objetiva de los derechos antes precisados, máxime si se tiene en cuenta la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado que afecta y agobia al país desde hace décadas. Ahora bien, en relación con las medidas de justicia restaurativa tendientes a la reparación integral del daño como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por las graves violaciones a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, la Sala considera necesario precisar que las mismas no tienen el carácter de sancionatorias, sino compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan. (Manuel Narvaez Corrales vs La Nación, 2010)

Aquí se reitera lo tendiente a decir que lo importante cuando se trabaja en el marco de Justicia Restaurativa –Reparación Integral es poder formular todo un complejo marco de trabajo que permita desde la interdisciplina y un enfoque múltiple establecer acciones dirigidas a restaurar el daño sufrido por la víctimas, con atención integral que permita una verdadera reparación y sobre el aseguramiento de que los hechos victimizantes no volverán a ocurrir, así como al reconocimiento de las víctimas y a la memoria de las mismas.

Ahora bien, las tres sentencias estudiadas reflejan la manera en tanto la Corte IDH como el Consejo de Estado han decretado la indemnización por los daños materiales e inmateriales, adoptando sus conceptos a los casos particulares que a sus instancias llegan, siendo el punto

central de las manifestaciones en torno a la indemnización que la misma por sí sola no llena los requisitos de reparación integral, sino que tal como se da en instancias de la Corte Interamericana, la reparación ha de incluir no sólo un componente indemnizatorio, sino que ha de tener enfoque de satisfacción, rehabilitación, restitución y no repetición.

Si bien es cierto la indemnización es una medida para reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia que tiene la finalidad de recibir una suma de dinero entregada en virtud de un ilícito ocurrido en la conducción de un conflicto militar, político y social que se vive en determinado territorio

A tenor de lo que establecen los Autos 734 y 735 de 18 de diciembre de 2017 proferidos por la Corte Constitucional se tiene por entendido que su finalidad es la no es otra que permitir que las víctimas puedan resignificar lo sucedido a través de un proyecto de vida digno y sostenible desde lo económico.

Ahora bien, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas explica que desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 hasta finales de 2017 se han logrado indemnizar a cerca de 800.000 personas víctimas del conflicto, ya sea vía de la indemnización administrativa o fruto de Sentencia de Restitución de Tierras, lo cual demostraría que apenas el 10% de las víctimas colombianas reconocidas han logrado ser indemnizadas. Lo anterior demostraría el reto de enormes proporciones para el Estado colombiano, teniendo en cuenta que el número de víctimas es de cerca de 8 millones de colombianos y creciendo por lo que las proporciones económicas y administrativas de esta iniciativa no terminan de ser totalmente comprendidas.

El Auto 373 de 2016 establece que las fallas identificadas por la Corte a lo largo del proceso de seguimiento, así como la respuesta a los requerimientos hechos por esta Corporación frente a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, han presentado un proceso evolutivo desigual.

⁵ Cabe destacar que “la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas explica que desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 hasta finales de 2017 se han logrado indemnizar a cerca de 800.000 personas víctimas del conflicto, ya sea vía de la indemnización administrativa o fruto de Sentencia de Restitución de Tierras”.

Entre muchas razones para ello, la Corte Constitucional resalta la falta de financiación para indemnizar administrativamente a las víctimas, que si bien es cierto va en contra del principio de coherencia que se deriva de la racionalidad de la política pública, además de la seriedad y transparencia que deben guiar las actuaciones de la administración, no deja de ser un inconveniente para lograr la completa operatividad del Sistema Nacional de Reparación Integral a Víctimas -SNARIV (Corte Constitucional, Auto 734 de 2017).

Por lo anterior, la Corte Constitucional, en línea como los principios de progresividad y gradualidad contenidos en la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto que para el otorgamiento de una indemnización administrativa y judicial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Se compruebe la relación cercana y suficiente con el conflicto armado.
2. Cuando sean analizados los criterios de priorización establecidos en el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas, para entregar recursos a las víctimas en estado de vulnerabilidad, es decir: a. Discapacidad; b. Rangos etarios; c. Enfermedades graves o de alto costo (Corte Constitucional, Auto 734 de 2017).

Teniendo en cuenta los principios de progresividad, gradualidad, sostenibilidad, se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan con uno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección.

Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima (Corte Constitucional, Auto 734 de 2017).

Así, con lo anterior se podría decir que la reparación en Colombia está en un punto de inflexión donde la indemnización no ha sido el principal punto de avance de la reparación integral en los términos de Joinet (1997) sino que ha pasado a ser una medida complementaria de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, en tanto la principal ambición de los procesos de transición en Colombia es el empoderamiento de las víctimas a través de su visibilización, de la sensibilización de la población civil no víctimas y la apertura de nuevos espacios de diálogo y memoria (Díaz, 2007).

⁶La Corte Interamericana y el consejo de estado definen que la reparación ha de incluir no sólo un componente indemnizatorio, sino que ha de tener enfoque de satisfacción, rehabilitación, restitución y no

Conclusiones

Ahora bien, hasta aquí se hizo un recorrido sobre el desarrollo de la indemnización como consecuencia de un daño causado y el trato que a este se le da cuando el mismo viene desde una perspectiva civil o administrativa del derecho. En ese orden de ideas, se puede concluir que siempre que haya un daño en el cual se demuestre la culpabilidad de quien lo causa, como parte de la reparación del mismo, ha de establecerse una compensación económica que tiene como finalidad, ayudar a reconstruir el proyecto de vida afectado con la acción dañina.

En ese orden de ideas, la indemnización como mecanismo de reparación en el marco de procesos de transición resulta ser una herramienta valiosa a fin de garantizar que quienes resultaron víctimas de diversas violaciones al DIH y al DIDH puedan retomar hasta donde sea posible el curso de su vida.

En esa línea, ha de mencionarse que dicha medida de reparación en sí misma no es suficiente. Como fue explicado en anteriores páginas, la indemnización hace parte de un más amplio y complejo aparato de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, entre los cuales se pueden encontrar medidas de tipo simbólico, de rehabilitación o no repetición, por mencionar algunas.

La reparación integral conlleva a la subsanación de un daño ocasionado producto de un hecho victimizante. Así mismo garantiza que los hechos no volverán a ocurrir, reconociendo a las víctimas la no repetición y subsanación de las heridas causadas.

El eje central de la indemnización debe tener incluido el acompañamiento por parte de entidades humanitarias en los procesos de verdad, justicia y reparación, velando por la integridad social de los afectados. Es decir, garantizando generación de nuevos ingresos, red de salud y educación entre otras prestaciones de tipo social y económico.

Así mismo los derechos que provee la Ley de Restitución de Tierras y Reparación Integral a Víctimas son: Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante con independencia del lugar donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma por consiguiente, el Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral se debe hacer efectivo a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En síntesis, la reparación del daño causado que le asiste a un determinado grupo de personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, son las medidas en que la reparación no solo adopte las características de una justicia distributiva, sino que sea también una justicia restaurativa. Entonces, incluye de manera preferente la restitución plena. Es decir, el restablecimiento de la víctima a su estado anterior al hecho de la violación. De allí, se desprende la importancia de la indemnización (Agudelo, 2016).

En ese orden de ideas, la reparación en su dimensión como compensación económica es dejada de lado al afirmarse que se acompaña de un conjunto integral de acciones individuales, a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; y colectivas que envuelven Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional garantías como “medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas” (Tafur, 2016).

Junto a lo anterior, la memoria, la verdad y la reparación no pueden desligarse, pues, a la luz de los derechos humanos, son el mejor camino para la construcción del respeto y las garantías judiciales, y para llegar a descifrar la dinámica histórica del conflicto armado. Esta visión de la memoria para esclarecer la verdad permitirá comprender por qué la narración histórica de los hechos sucedidos es necesaria para una reparación integral (Zambrano, 2016).

Referencias

- Agudelo, O. & León, J. (2016) Examen en clave neoconstitucionalista a la categoría normativa de la paz. En Becerra, J. (2016) Fundamentación y aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia. Universidad Católica de Colombia.
- Castro Ayala, J., & Calonje Londoño, N. (2015). Derecho de obligaciones. Aproximación a la praxis y a la constitucionalización. Bogotá: Ediciones Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Privado.
- Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2012). Procedimientos de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas del conflicto armado. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.
- Contraloría General de la Republica; Procuraduría General de la Nación: Defensoría del Pueblo. (2016 - 2017). Cuarto Informe sobre implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras al Congreso de la república. Bogotá, Colombia: Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la ley 1448 de 2011. .
- Cubides, J., & Vivas, T. (2016). La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En J. Becerra, Fundamentación y aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia (págs. 67 - 97). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- De las Salas, E. L., Chaves Bernal, A. M., & Gomez Duque, C. S. (2008). Mediación y justicia transicional en Colombia: Hacia la superación de las diferencias, para la transformación del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Díaz, I. (2003). El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. CEJAMERICAS. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4996/El_rostro_de_los_invisibles_victimas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Fundación para el Debido Proceso Legal. (2006). Las víctimas y la justicia transicional . Washington, DC: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Gamboa, J. C. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- García de Enterría, E. (1984). Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Bogotá: Editorial Civitas.
- Henao, J. C. (1991). La Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Evolución Jurisprudencial. Bogotá: Universidad Externado.
- Irisarri Boada, C. (2000). El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Manuel Narváez Corrales vs La Nación, 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) (Consejo de Estado - Sección Tercera 2010).
- Maria Delfa Castañeda y otros vs La Nación, 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) (Consejo de Estado - Sección Tercera 2008).
- Meza Barros, R. (1963). Manual de derecho civil. De las Obligaciones. Santiago de Chile.: Editorial Jurídica de Chile.
- Organizacion de las Naciones Unidas. (2014). Justicia Transicional y derechos económicos sociales y culturales. Nueva york: Organización de las Naciones Unidas.
- Roberto Zuleta Arango vs La Nación, 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A (Consejo de Estado - Seccion Tercera 2007).
- Romero Diaz, H. (2000). Responsabilidad Civil General y del Notario. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Samper Strouss, M. (2015). La justicia transicional en Colombia. Bogotá: Organización Internacional para las Migraciones - Agencia de Estados- Unidos para el Desarrollo Internacional.
- Sandoval Villalba, C. (2008). La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional. Londres: REDRESS.

- Siri, A. J. (2011). El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de los derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59-79.
- Tafur, M. (2016) Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional. Universidad Católica de Colombia.
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional*. *Harvard Human Rights Journal*, 69-94.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2014). Elementos para la incorporación del enfoque psicosocial en la atención, asistencia y reparación a las víctimas. Bogotá: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2015). Lineamientos para la formulación de garantías de no repetición en los planes de reparación colectiva. Bogotá: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Unidas, O. d. (18 de Diciembre de 1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Villa, J. D., & Rodriguez, A. (2015). Significados en torno a la indemnización y la restitución en víctimas del conflicto armado en el municipio de San Carlos. *Ágora USB*, 165-191.
- Villa, J., D.L, D., & Barrera, D. (2015). Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencias política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. *Ágora USB*, 217-240.
- Vivas, T. et. al. (2016). Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Colección Ius Público.
- Zambrano, G. (2016) Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia. En Becerra, J. (2016) Fundamentación y aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia. Universidad Católica de Colombia.

